

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 7305540890022022-00008  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Blanca Gloria Bernal Castañeda

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Armero Guayabal, Tolima, siete de junio del dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez informando que, a través de auto calendado del veintitrés de marzo del año en curso, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días allegara el trámite de la notificación por aviso de la parte pasiva previamente ordenado en autos del veinte de septiembre, veinte de octubre, y trece de diciembre de dos mil veintidós sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto. Corrieron los días desde el veinticuatro de marzo, y hasta la fecha la parte actora ha hecho caso omiso. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

  
**Alfonso Luis Suárez Laurada**  
Secretario

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, siete de junio del dos mil veintitrés.

Dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderada judicial, contra Blanca Gloria Bernal Castañeda, se decide sobre lo reglado en el numeral 1 del artículo 317, de la Ley 1564 de 2012.

#### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante autos calendados del veinte de octubre, trece de diciembre de dos mil veintidós, y veintitrés de marzo del año en curso, requirió la judicatura a la parte actora a fin que allegara trámite de notificación por aviso de la parte pasiva; sin embargo, no obstante que en proveído del veintitrés de marzo se le otorgó a la accionante el término de treinta días para acatar la directriz impartida, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente trámite, la ejecutante guardó silencio al respecto.

Prevé el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012: "*Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena encostas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."*

Frente a este panorama forzoso es concluir que vencido se encuentra el plazo otorgado a la parte actora mediante auto del veintitrés de marzo pasado, para que materializara el cumplimiento de la carga procesal de aportar prueba de la remisión de la notificación por aviso de la parte demandante, y aportará los soportes de envió.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 7305540890022022-00008  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Blanca Gloria Bernal Castañeda

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenándose la terminación del proceso, y el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en uso de sus atribuciones legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el Banco Agrario de Colombia S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra Blanca Gloria Bernal Castañeda, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

**QUINTO.** Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

**ESTADO No. 66**

Hoy, 08 de junio de 2023

**Alfonso Luis Suárez Laurada**  
Secretario.